CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL SALVADOR, ZACATECAS.

PRESENTES

El que suscribe MVZ. MIGUEL CORONADO GAMEZ, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento del Salvador, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria de Cabildo del día 30 de Octubre del año en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio de El Salvador, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal 2016; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año2015, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de El Salvador, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H.
 Ayuntamiento de El Salvador, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el
 Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la
 denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria
 municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales
 derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como
 referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de
 Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo
 al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la
 administración del mencionado Ramo 33.

- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento del Salvador, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.
- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZACATECAS.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de El Salvador, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ (15, 503, 458.00), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio del Salvador.

Municipio deEISalvadorZacatecas	Ingress Estimado	
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	Ingreso Estimado	
<u>Total</u>	15,503,458.00	
<u>Impuestos</u>	194,375.00	
Impuestos sobre los ingresos	1,502.00	
Impuestos sobre el patrimonio	180,508.00	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	8,363.00	
Impuestos al comercio exterior	-	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-	
Impuestos Ecológicos	-	
Accesorios	4,002.00	
Otros Impuestos	-	

ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Cuotas y Aportaciones de seguridad social Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	335,891.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,799.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	289,074.00
Otros Derechos	36,015.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	<u>2,523.00</u>
Productos de tipo corriente	2,511.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	135,025.00
Aprovechamientos de tipo corriente	135,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	

	104,318.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	104,318.00
Participaciones y Aportaciones	14,286,319.00
Participaciones	8,442,147.00
Aportaciones	5,844,135.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	445,001.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	400,000.00
Subsidios y Subvenciones	45,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este

párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de <u>demora</u> será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de 0.5000 a 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato. y
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%. y
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el

interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento:
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias:
- II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Sección única Impuesto Predial

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0100	0.0131
В	0.0051	0.0100
С	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA.

1. Gravedad 0.7233

2. Bombeo 0.5299

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un pesos** con cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señalas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 15 %.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Articulo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran una propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad a la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la ley de hacienda municipal del estado de Zacatecas.

Articulo 35.- el impuesto se calculara aplicando la taza del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la ley de hacienda municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagara el impuesto de las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan la federación, el estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS SPOR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Puesto fijos	2.0000
II.	Puesto semifijos	3.0000

Articulo 37.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran el 0.1618 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

Articulo 38.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1772 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA

ESPACIOS PARA SERVICIOS PARA CARGA Y DESCARGA

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía publica se pagara una cuota diaria de 0.4932 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCION TERCERA

RASTROS

Articulo 40.- la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causara los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día.

Salarios Mínimos

I.	Mayor	0.1741
II.	Ovicaprino	0.1194
III.	Porcino	o 1194

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPITULO II

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

SECCION PRIMERA

RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.- El sacrificio del ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que presta el rastro municipal, se causaran de la siguiente manera:

Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno	1.9639
b)	Ovicaprino	1.1842
c)	Porcino	1.1842
d)	Equino	1.2505

e f	,	Asnal	
 		Uso de báscula independientemente del tipo de ganado por kilo 0.0032 salar Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cal	
	a) b) c) d)	Vacuno	0.0972 0.0899
IV	a) b) c) d) e) f) g)	Refrigeración de ganado en canal, por día: Vacuno Becerro Porcino Lechón Equino Ovicaprino. Aves de corral	0.5024 0.4594 0.4124 0.3299 0.4124
b) (c) F d) A e) F	Gana Gana Porc Aves Piele	Transportación de carne del rastro a los expendios por unidad: Sal ado vacuno, incluyendo viseras ado menor, incluyendo viseras inos, incluyendo viseras a de corral as de ovicaprino as de ocebo por kilo	0.5024 0.2473 0.0418 0.0336
•	Sana	ado mayorado menor	

VII. No causara derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCION SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 42.- causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento: 0.6258

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causara multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

II.	Solicitud de matrimonio:
III.	Celebración de matrimonio:
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:6.9943
	 Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta
V.	Anotación marginal:
VI.	Asentamiento de actas de defunción:
VII.	Solicitud foránea de certificación de acta relativa al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria declarativa de ausencia, presunción de muerte; sea cual fuere el medio de solicitud, siempre y cuando el solicitante no resida en el municipio

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCION TERCERA

PANTEONES

Artículo 43.- Este servicio causara las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones lo perpetuidad:

	Salarios	Mínimos
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	4.5118
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	8.0423
c)	Sin gaveta para adultos	10.1276
d)	Son gaveta para adultos	24.7179

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.

	Salarios	Mínimos
a)	Para menores hasta de 12 años	3.4795
b)	Para adultos	9.2228

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCION CUARTA

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 44.- Las certificaciones causaran por hoja:

	Salario	s Mínim	os
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales:	.0000	
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:	.0700	
III.	Expedición de copias certificadas de registro civil).8602	
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, recomendación o residencia		de de
V.	Registro de certificación de acta de identificacion cadáver:	ón 0.5516	de
VI.	De documentos de archivos municipales:	2.0157	
VII.	Constancia de inscripción:	0.7075	
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios	2.7729	
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	2.3271	
X.	Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:		
	a) Predios urbanos		
XI.	Certificación de clave catastral	1.1271	

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Articulo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.4723** salarios mínimos.

SECCION QUINTA

SERFVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS

Articulo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCION SEXTA

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Articulo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrando con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de ingresos del Estado.

SECCION SEPTIMA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles causaran los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		Salarios Minimos
a)	Hasta 200 Mts ²	4.9412
b)	De 201 a 400 Mts. ²	. 5.8226
c)	De 401 a 600 Mts ²	6.9040
d)	De 601 a 1000 Mts ²	8.6363

Por una superficie mayo de 1000 Mts², se aplicara la tarifa anterior y además por cada metro excedente, se pagara una cuota de 0.0028 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Sala	arios	Mín	imos
Jaic		17111	1111103

O-1-------

	SUPERFICIE	TERRENO	TERRENO	TERRENO
		PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has.	6.5200	13.0624	25.0386
b)	De 5-00-01 Has. A 10-00-00 Has.	12.9681	18.9521	54.6845

c)	De 10-00-00 Has	. A 15-00-00 Has.	18.9308	32.3566	72.8810
d)	De 15-00-00 Has	. A 20-00-00 Has.	32.3566	52.0459	127.4912
e)	De 20-00-00 Has	. A 40-00-00 Has.	45.3989	77.9363	163.7224
f)	De 40-00-00 Has	. A 60-00-00 Has.	65.0134	119.0643	205.0051
g)	De 60-00-00 Has	. A 80-00-00 Has.	90.3544	129.0555	236.3524
h)	De 80-00-00 Has	. A 100-00-00 Has.	104.3544	156.0144	273.1011
i)	De 100-00-00 Ha	s. A 200-00-00 Has.	119.0643	181.7389	309.5113
j)	De 200-00-00 en	adelante se aumentaran por cada	a		
	Hectárea excede	nte	2.3869	3.8031	6.0666
	Por cada elabora	ación de planos que tengan por	objeto de servicio	a que se refiere	esta fracción
	10.5317 salarios	mínimos.			
III.	Avaluó cuyo	monto sea de:			
				Salario	s Mínimos
a)	Hasta	\$1,000.00		2.9002	
b)	De \$1.000.01 a	\$2.000.00		3.7676	

			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
a)	Hasta	\$1,000.00	2.9002
b)	De \$1,000.01 a	\$2,000.00	3.7676
c)	De 2,000.01 a	\$4,0000.00	5.4248
d)	De \$4,000.01 a	\$8,000.00	7.0140
e)	De \$8,000.01 a	\$11,000.00	10.5123
f)	De 11,000.01 a	\$14,000.00	13.9961
	Day and 04 000	000 - 6	0 4500

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrara 2.1588 cuotas de salario mínimo

- VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

			Salarios mínimos
	c)	Predios urbanos	. 1.8555
	d)	Predios rústicos	. 2.1786
VII.	Consta	ncia de servicios con que cuenta el predio	2.3118
VIII.	Autoriza	ación de divisiones y fusiones de predios	2.7744
IX.	Expedia	ción de carta de alineamiento	2.1626
X.	Expedia	ción de número oficial	2.1626

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS

		Salarios Mínimos
Res	sidenciales, por M ²	0.0353
Med	dio.	
2.	De 1-00-01 Ha. En adelante, por M ²	0.0202
1.	Menor de 1-00-00 Ha. Por M ²	0.0049
2.	De 1-00-01 Ha. A 5-00-00 Has, por M ²	0.0120
	Med 1. 2. De 1.	Residenciales, por M ² Medio. 1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M ² 2. De 1-00-01 Ha. En adelante, por M ² . De interés social. 1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M ² 2. De 1-00-01 Ha. A 5-00-00 Has, por M ²

	3.	De 5-00-01 Has. En adelante por M ²	0.0202
d)	Pop	pular	
	1.	De 1-00-00 a 5-00-00 Has. Por M ²	0.0068
	2.	De 5-00-01 Has. En adelante, por M ²	0.0087
		Para el cálculo de la tasa imponible, se tomara en cuenta los tipos en los que se ubiquen predominantemente. ESPECIALES	de fraccionamientos
			alarios Mínimos
		a) Campestre por M ²	. 0.0353
		b) Granias do explotación agranacuaria por M^2	0.0427

	Sal	arios Mínim
a)	Campestre por M ²	0.0353
b)	Granjas de explotación agropecuaria por M ²	0.0427
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los	
	Fraccionamientos habitacionales por M ²	0.0427
d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1400

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasara 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios mínimos

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	5.4517
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	9.7044
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos	7.7528
III.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	3.2362
IV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en	
	Condominio por M ² de terreno y construcción	0.0910

SECCION NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicado al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1. 5419 salarios mínimos.
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona.
- III. Trabajos menores, tales como: en jarres, pintura, reparaciones diversas, reparación de acabados, etc., 4.5425 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5390 a 3.7480 salarios mínimos.
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje, 4.5722 salarios mínimos.
 - a) Introducción de dren aje en calle pavimentada incluye reparación de pavimento 13.1253
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.3772 salarios mínimos; mas, cuota mensual según la zona de 0.5183 a 3.5833 salarios mínimos.
- VI. Prorroga de licencia por mes 5.1247 salarios mínimos.
- VII. Construcción de monumentos en panteones de:

a)	Ladrillo o cemento	0.7624
b)	Cantera	1.5227
c)	Granito	2.4171
d)	Material no especifico	3.7506
e)	Capillas	. 44.6161

- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la ley de hacienda municipal esta exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía publica por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causaran derechos de 9 al millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de obras Públicas.

Articulo 51.- Por la regularización del permiso de construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de las instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagara un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCION DECIMA

VENTRA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCION DECIMA PRIMERA

PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIO

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

١.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual) b) Comercio establecido (anual)	
II.	Refrendo anual de tarjetón:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas b) Comercio establecido	

SECCION DECIMA SEGUNDA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 54.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicada, se aplicaran para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas.

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentemente en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.5140 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0022 salarios mínimos.
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados: 6.6757 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7755 salarios mínimos, y
 - c) De otros productos y servicios: 4.9054 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5509 salarios mínimos; quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio:
- II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días pagaran 2.0000 cuotas de salario mínimo.
- III. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días 0.7241 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Para anuncios en carteleras municipales, fijas o móviles pagaran una cuota diaria de 0.1085 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagaran, 0.3499 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO III OTROS DERECHOS SECCION UNICA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 55.- Los ingresos derivados de los servicios que se presten por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

I. Registro de fierro de herrar 2.8175 II. Refrendo de fierro de herrar 1.9718 III. Registro de señal de sangre 1.8779 IV. Refrendo de señal de sangre 1.9125

Salarios mínimos

TITULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPITULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA ARRENDAMIENTO

Articulo 56.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, se determinaran y pagaran conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 57.- Los ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPITULO II ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA ENAJENACIÓN

Articulo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados.
- La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.4290 salarios mínimos.
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

En el caso de zonas rurales al termino de ocho días se trasladaran al rastro municipal.

IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 59.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

l.	Falta de empadronamiento y licencia	6.7453
II.	Falta de refrendo de licencia	4.2969
III.	No tener a la vista la licencia	1.3189
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	8.5874
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagara además	
	De las anexidades legales	13.9822
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.2341
	b) Billares y cines con funciones para adultos por persona	20.6204
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona	2.2903
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica	3.9752
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas Habitacionales	4.1455
X.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo publico	22.9172
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.3030
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizadosde 2.4291 a	a 68.6251
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales Y establecimientos de diversión	17.1941
XIV.	Matanza clandestina de ganado	. 11.4522
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del Rastro del lugar de origen	. 8.2974
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin prejuicio de la sanción Que impongan las autoridades correspondientesde 30.8926 a 68.6251	
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes	. 15.1938
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del Ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan Las autoridades correspondientes	0 a 13.7300
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	15.3328
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre Conforme lo dispone la ley de fomento a la ganadería para el estado de Zacatecas, en vigor	68.2404
XXI.	Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos	6.0890
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.2244

XXIII.	No asear el frente de la finca a excepción de las zonas mencionadas en el	
	Artículo 46 de esta ley	1.2366
	·	

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas publicas así como lotes baldíos y

El pago de la multa de este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le dije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

i)

- Se aplicara multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión Para los efectos de este inciso de aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que b) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin Vigilancia en la vía publica, por cada cabeza de ganado..... d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía publica..... 6.0890 Orinar o defecar en la vía publica..... 6.2151 Escandalizar o arrogar objetos en la vía publica y en la celebración de Espectáculos 5.9626
- En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales Del rastro municipal, al propietario se le aplicara una multa por día y por Cabeza, conforme a lo siguiente: Salarios mínimos

		36	1105 11111111105
	1.	Ganado Mayor	3.3819
		Ovicaprino	
	3.	Porcino	1.6908
h)	Tra	nsitar en vehículos motorizados sobre la plaza	1.4490
i)	Des	strucción de los bienes propiedad del Municipio	1.4490

Artículo 60.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, o en su caso a la ley de justicia comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la ley sobre bebidas alcohólicas para el estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas al imponer las sanciones que correspondan, tomaran en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinjan en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Articulo 61.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe del jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPITULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

Artículo 62.- Otro aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado, por concepto tales como: donaciones, sesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPITULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIONÚNICA PARTICIPACIONES

Artículo 63.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO II

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN UNICA

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 64.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de El Salvador, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de El Salvador, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualiza el hecho imponible.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.